



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN

Su Exca. Ilma. el Obispo, mi Señor, se ha dignado hacer los nombramientos siguientes:

Arcipreste de Valdevimbre á D. Juan Diez, Párroco de Ardoncino.

Teniente Arcipreste de id., á D. José Rueda, Párroco de Grulleros.

Teniente Arcipreste de Valdeburón de Abajo á D. Eugenio Martínez, Párroco de Remolina.

León, 24 de Septiembre de 1901.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Maestrescuela-Secretario.



Handwritten numbers and scribbles at the bottom of the page, including: 4412, 4695, 43082, 21494, 20797, 7418, 1248, 2552, 1972, 7116.

EXPOSICION
QUE LOS
PRELADOS DE LA PROVINCIA ECLESIASTICA DE ZARAGOZA
HAN DIRIGIDO AL GOBIERNO

Excmo. Señor:

Al vernos reunidos en conferencia recomendada por nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, con ocasion de asistir luego á la consagración del nuevo templo en honor de San Francisco Javier, cabe el Castillo, donde nació tan glorioso ascendiente de los Duques de Villahermosa, los Prelados de esta Provincia Eclesiástica de Zaragoza acordamos en aquella tierra bendita por su virilidad cristiana y celebrada por sus acrisoladas virtudes é inmarcesibles glorias, elevar con todos los respetos, hoy más que nunca necesarios, una Exposición al Gobierno de S. M. (q. D. g.) protestando como protestamos contra el espíritu sectario que palpita y se manifiesta en las últimas reformas hechas en el ramo de Instrucción pública, que infieren gravísimos perjuicios á la Enseñanza y educación cristiana, conculcan derechos garantidos por la Constitución del Estado y colocan la enseñanza privada en condiciones que hacen moralmente imposible su existencia.

Es bien patente á cuantos reflexionan acerca de la instrucción y educación de la niñez y juventud, la importancia suma que para la formación de los elementos constitutivos sociales tiene la Religión Cristiana, que es verdadero foco de luz para las inteligencias y la más segura regla para la moralidad de los actos. Por lo mismo esperamos que el Gobierno, penetrado más y más como debe hallarse de tan saludable pensamiento, respete y establezca como *obligatoria* en el ramo de instrucción pública la asignatura de la Religión Católica que es la del Estado, según lo prescribe el art. 11 de la Constitución, y en conformidad al derecho y á los deseos de la generalidad de los padres de familia, que quieren ver á sus hijos adelantados en el saber y también en la virtud, para su consuelo y verdadera gloria no menos que para el público bienestar.

Todos los que fijen su atención en las cuestiones de enseñanza, y consideren la educación de la juventud como el capital problema de una nación, y tal vez el más importante de la situación crítica de nuestra España, no han podido menos de preocuparse hondamente de las ya múltiples disposiciones, tomadas por los ministros del ramo, especialmente por los señores García Alix y Conde de Romanones, que han venido á producir una verdadera confusión, opuesta á las leyes de antes y después de 1868, hasta cuya fecha se gobernaba conforme á la ley de 1857, que al presente no calificamos en ningún sentido.

El principio ó doctrina de que la enseñanza y la educación sea prerrogativa esencial del Estado, como se supone en las disposiciones de Instrucción pública, dando, si así le place, á las corporaciones religiosas ó no religiosas, y á los particulares facultad de educar y enseñar, pero dentro de los límites que el mismo Estado señale, ese principio es directamente contrario á la razón natural, es el mismo principio *cesarista* de Napoleón al fundar en Francia lo que él llamó la *Universidad*, labrándose de esta manera, dice el ilustre escritor (Luciano Brun) «El instrumento más temible de dominación que pudo inventar el genio del despotismo.» (Introduction á l' Etude du Droit); y he aquí como el actual ministro de instrucción, haciendo gala y aparatosa ostentación de libertad, publica disposiciones antitéticas de libertad, fundando su obra en un principio radical netamente revolucionario y atentatorio; el ya proclamado por Dantón cuando decía: «Los hijos pertenecen á la República antes de pertenecer á los padres»; el mismo que proclaman hoy en Francia los Jacobinos disfrazándose con el pretesto de unificar los sentimientos, no en sentido católico sino en sentido sectario y perturbador. (1) Enhoramala se pretende aquí en España imitar tan irritantes medidas, precisamente cuando más nos convenía vivir tranquilos y reflexivos para reponernos de nuestras desventuras y aprovechar los más sanos elementos de actividad, honradez, moralidad y bienestar.

No fué, Excmo. Sr., á los Príncipes y Soberanos, no á los Estados ó Gobiernos, sino á los Apóstoles, á la Iglesia docente

(1) Dr. Mambrilla, Revista Eclesiástica.

con el Romano Pontífice á la cabeza, á quien nuestro Señor Jesucristo enviado del Padre, en virtud de la potestad que por derecho de naturaleza y de conquista tiene en los Cielos y en la tierra, confirió la misión de enseñar á todas las gentes la verdad y dirigir á los hombres durante su peregrinación en la vida hacia su restauración, santidad y salvación. Y la Iglesia Católica en consecuencia de este encargo del divino Maestro ha cumplido esta misión á través de todos los siglos fundando y abriendo escuelas y proporcionando medios para la difusión de todos los ramos del saber entre las clases todas de la sociedad, por cuanto que en los más humildes se hallan muchas veces talentos ó genios que legítimamente pueden abrirse paso para conquistar los más elevados puestos, cual se registran ejemplos muy frecuentes en la historia, especialmente en la Eclesiástica que cuenta entre otros mil, aquí en España, el del inmortal Cardenal Cisneros que llegó á ser desde humilde cuna el más grande hombre de Estado del más grande de los reinos. Con semejante aspiración de pura ley democrático-cristiana la Iglesia no ha dejado nunca de dar expansión á su espíritu de difundir entre todos los hombres las luces y la verdad; porque aun prescindiendo de ese espíritu, que es el del encargo de su divino fundador y por consiguiente espontáneo, expansivo, los hechos hablan más alto que los gritos de los detractores, y son documentos más autorizados que las falsificaciones históricas.

No hay más que abrir la historia y leerla sin las prevenciones que ha engendrado el espíritu moderno y veremos que aún se conservan á la sombra de los templos y de las abadías los edificios para colegios y escuelas, recuerdo de los tiempos antiguos y de tiempos bastante modernos, en que la ciencia no tenía más maestro que el Sacerdote ni más discípulos que los fieles. Si pertenciese al caso, podríamos ofrecer á la consideración del Gobierno, refrescando su ilustrada memoria, que las más celebradas universidades y más afamados colegios fueron fundadas, ó al menos dotadas sus cátedras con gran desprendimiento y munificencia por insignes y beneméritos Prelados de la Iglesia como la de Alcalá por Cisneros, la de Zaragoza por Cerbuna y la de Bolonia por Carrillo Albornoz.... siendo todas ellas fruto de la benéfica influencia y fecundidad del Catolicismo.

Nos conviene consignar que en el Concilio Vaticano se dieron á conocer los principios de derecho natural obscurecidos por los errores del racionalismo; y después de anatematizar, en el capítulo IV título *de la fé y de la razón*, algunas falsas proposiciones, termina el Santo Sínodo con una interesante exhortación á las *autoridades públicas* acerca de los saludables principios en que debe descansar la enseñanza, principios que se hallan olvidados lamentablemente con daño de la razón y verdad cristiana. Porque si el cristiano es hombre ó discípulo de Cristo, como enseña el catecismo, desde que por el Bautismo entra en la Iglesia y es miembro de ella vive al amparo de su autoridad; y esta cariñosa y santísima Madre, haciendo uso de esta su autoridad augusta, recibida inmediatamente de su divino Fundador *verdad, camino y vida* de los individuos y de las sociedades, ha escudado siempre á sus hijos de la manera que las circunstancias de los tiempos lo han permitido; y cuando los cristianos llegan á formar una sociedad, natural es que sea una sociedad cristiana y constituya un Estado también cristiano, ó sea una *persona pública, soberana é independiente*, (1) nacida de su misma organización política y que habrá de vivir con la Iglesia en íntima armonía defendiendo á los individuos de ésta en todo lo que se refiera á los derechos de los cristianos, consignándolos, sancionándolos y haciéndolos efectivos en sus leyes.

Es además el monopolio de la enseñanza por el Estado contrario á la libertad individual, al derecho de la familia, al de la Iglesia y de la sociedad cristiana.

La educación es obra de dirección hacia un fin para cuya consecución emplea aquella los medios proporcionados; he aquí la obra educativa. A los padres corresponde en primer término despertar la inteligencia de sus hijos y dirigirlos por el camino que les *conduzca al fin para que han nacido*. La Iglesia ha sido siempre la primera en respetar ese derecho de los padres subordinado al *deber de salvarse* que Dios misericordioso impuso á todo hombre que viene á este mundo. Y si el padre, poder el más natural, no le tiene para llevar al hijo por otros caminos que no sean conducentes al de su bien y felicidad, mucho me-

(1) Dr. Mambrilla.

nos puede atribuirse semejante poder al Estado. Solo quien tiene la misión de enseñar al hombre cuál es su origen y principio, cuál su fin y término, tiene derecho para enseñarle el camino que ha de seguir para alcanzar ese fin; verdad fundamental que han conocido muchos filósofos aun de aquellos que han vivido fuera de la doctrina de la Iglesia. Jouffroy racionalista de la escuela de Cousin pero dotado de cierto imparcial criterio ha dicho: «Cuando se ignora el fin del hombre se ignora el fin de la sociedad, y cuando se ignora el fin de la sociedad es imposible organizarla.» Luego para organizarlas, Excmo. Sr., como es debido, importa enseñar la Religión que marca el recto fin y proporciona los medios para conseguirlo.

(Se continuará.)

SOBRE LAS BLASFEMIAS

Disposiciones legales que conviene conocer á los católicos

(*Conclusión.*)

1.º El que con hechos, palabras ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas, ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente algunos de los dogmas ó ceremonias de cualquier religión que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados, ó cualquiera otros objetos destinados al culto.»

Por desgracia, no pueden castigarse hoy los ataques que se llaman serios á la religión; esta consecuencia de la Constitución librecultista de 1869 se conserva en el Código penal que nos rige, promulgado en 1870. Pero todo lo que sea insulto, befa ó escarnio de los dogmas ó ceremonias religiosas, cae bajo la sanción del artículo copiado.

El Tribunal del Supremo declaró en sentencia de 7 de Noviembre de 1885 que cualquiera blasfemia contra Su Divina Majestad que implique burla y escarnio, es delito, según el art. 240 del Código penal, si se hace públicamente.

Lo mismo acontece respecto de toda ofensa del Santísimo Sacramento, de la Santísima Virgen María, ó siquiera de la Bula de la Santa Cruzada, en que concurren iguales circunstancias, y así lo tiene declarado el mismo Supremo Tribunal en sentencias de 13 y 19 de Abril y 29 de Septiembre de 1885.

Lo propio sucede, según las de 3 de Mayo de 1884 y 29 de Diciembre de 1887, con el hecho de decir que las sagradas imágenes eran «mañecos y pedazos de madera y barro.»

Incurren en la responsabilidad del mismo artículo los que públicamente escarnecen las ceremonias religiosas de una procesión, profanando un crucifijo que con sacrílega mofa llevan sobre una escalera de mano (S. de 7 de Abril de 1876), y quienes acompañan cantando parodias del Miserere, á un individuo puesto en cruz sobre un trillo (S. de 9 de Septiembre de 1881), exceso semejante á otros que no son raros en Carnaval, si las autoridades no cuidan de cumplir con sus deberes.

Otra sentencia de 6 de Octubre de 1885 declaró culpable del delito castigado en el repetido artículo 240 del Código penal, al autor de un artículo publicado en *Las Dominicales del Libre pensamiento*, donde se ridiculizaba otro dogma de la Iglesia, su poder coercitivo, burlándose de sus censuras, y especialmente de las excomuniones.

En cuanto á las blasfemias que no merezcan la calificación de burlas ó escarnios del dogma, ó no se hayan proferido con publicidad, y, por consiguiente, no están penadas como delitos en el artículo 240, caen de lleno bajo la sanción del 586, que impone el arresto de uno á cinco días y multa de cinco á cincuenta pesetas á «los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.»

Para terminar este artículo, dos palabras dirigidas á las personas constituídas en autoridad gubernativa que por ventura nos lean, y que pueden hacer mucho, si quieren contra la blasfemia.

Según el artículo 22 de la ley provincial de 1882, el Gobernador «deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la defensa pública», y aunque al efecto no puede imponer más que multas inferiores á 500 pesetas, si no tiene autorización para otra cosa por las leyes especiales bastaría el hacer uso de esta facultad para impedir muchísimas blasfemias.

Los Alcaldes y Ayuntamientos tienen facultad para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas, con tal que no establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del Código (art. 625 del *Código Penal*). El artículo 77 de la ley municipal no permite á los Ayuntamientos imponer más que multas de 50 pesetas abajo, en las capitales de provincia; 25 en las de partido y pueblos de más de 4000 habitantes, y de 15 en los demás.

Por consiguiente, pueden los Ayuntamientos dictar ordenanzas municipales ó resoluciones generales sobre policía urbana; y los Alcaldes, encargados, según el núm. 5.º del art. 114 de la misma ley, «de dirigir todo lo relativo á este ramo, dictando los bandos y disposiciones convenientes conforme á dichas ordenanzas ó resoluciones», pueden imponer multas á las blasfemias, como á otros desórdenes contrarios á la ley de Dios, las cuales serán muy eficaces, mayormente pudiendo exigirse con facilidad y sin forma de juicio.

—————>>>>:|<<<<—————

**Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero
de la Diócesis.**

Han manifestado por conducto del Sr. Arcipreste de La Sobarriba que desean pertenecer á la Asociación é ingresan en ella:

N.º 1155. = Alonso D. Conrado, con obligación de aplicar *diez misas*.

N.º 1156. = Ordás D. Eulogio, con id., id., id.

León, 24 de Septiembre de 1901. — Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Maestrescuela-Secretario.